



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-39/2025

PARTE

DENUNCIANTE: DATOS PROTEGIDOS¹

PARTE DENUNCIADA: SERGIO SANTAMARÍA
CHAMÚ

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA
MORALES

SECRETARIO: FRANCISCO MARTÍNEZ
CRUZ

COLABORÓ: MARÍA MORAMAY
PARRA AGUILAR

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco.²

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género** atribuida a Sergio Santamaría Chamú, Juez Primero de Distrito de Michoacán de Ocampo.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Datos Protegidos	Denunciantes
Denunciado/Sergio Santamaría	Sergio Santamaría Chamú, Juez Primero de Distrito del Estado de Michoacán de Ocampo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

¹ De conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.



ANTECEDENTES

1. **Queja.** El once de abril la autoridad instructora recibió un escrito de queja en contra de Sergio Santamaría Chamú, Juez Primero de distrito del Estado de Michoacán de Ocampo, por supuestamente infligir violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de diversas acciones, entre las que destaca la difusión de un video en la red social *Tik Tok*, en el que presuntamente descalifica a las personas denunciantes como aspirantes a ejercer el cargo de Juezas de Distrito del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. **Registro, reserva de admisión y del emplazamiento.** Por acuerdo de once de abril, la autoridad instructora ordenó el registro de la queja de referencia, a la cual le asigno el número de expediente **UT/SCG/PEVPG/PEF/ABG/JL/MICH/8/2025**. Adicionalmente, se solicitó el consentimiento de las personas denunciantes para la intervención del grupo multidisciplinario y la protección de datos personales, se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente; asimismo, se ordenó la certificación de dos ligas ofrecidas por una de las personas denunciantes en su escrito de queja, a efecto de contar con los elementos necesarios para investigación del presente asunto.³
3. **Admisión y emplazamiento.** El seis de mayo, la UTCE admitió a trámite⁴ la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa y se acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, la cual se celebró el trece de mayo.⁵
4. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

³ Fojas 26 a 37 del cuaderno accesorio único.

⁴ Fojas 319 a 326 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 10 a 15 del expediente principal.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

5. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta comisión de violencia política por razón de género en contra de dos candidatas a juezas de Distrito Mixto dentro del Estado de Michoacán⁶ en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

6. Esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia y la parte denunciada no adujo alguna a lo largo de la etapa de investigación ni en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

7. Las **denunciantes** señalaron que:
 - i) Posterior a su postulación, fue objeto de un trato diferenciado por parte del denunciado, ya que, al día siguiente de su registro como aspirante a una candidatura, la eliminó del grupo de chat de mensajería instantánea del juzgado.
 - ii) El denunciado realizó una publicación en su cuenta de la red social *TikTok* en donde descalificó a las denunciantes como aspirantes para ejercer el cargo para el que se postularon, haciendo referencia a que se habían alineado a la reforma judicial y ventajosamente estaban dejando sin trabajo a muchas mujeres valiosas.

⁶ Con fundamento en los artículos 1, 41, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.1, inciso k), 442, 474 Bis y 475 de la Ley Electoral; así como 20 Bis y 20 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En relación con el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-642/2023 y acumulado, consistente en que aquellas conductas que sean susceptibles de generar una afectación a derechos políticos o electorales de las mujeres deben ser analizadas mediante el procedimiento especial sancionador.



- iii) Que posterior a la insaculación de la denunciante, fue objeto de correcciones de forma en su trabajo, que le instruían realizar en horario de alimentos.
- iv) Que, a través de su secretario particular, el candidato, pidió que reportaran lo que la denunciada realizaba fuera de su horario laboral.
- v) Que derivado de la solicitud de licencia médica requerida por la denunciante, el secretario particular de Sergio Santamaría, le indico que debía entregarle un acta de entrega recepción y su lista de trámite.
- vi) Que el día previo al inicio de su licencia médica, tuvo una reunión violenta y hostil con Sergio Santamaría, en el que el denunciado, entre otras cuestiones, le gritó y le manifestó que serían unas juezas corruptas, además de cuestionar sobre quién las había impulsado para que fueran candidatas.
- vii) Que derivado de tal reunión, las denunciadas fue afectada al grado de temer por su vida y por la de sus familiares.
- viii) Que el 21 de marzo acudió a un desayuno una de las denunciadas en donde fue objeto de escarnio público, como parte de la campaña en su contra que ha iniciado el denunciado.
- ix) Que el candidato ha denostado el trabajo y capacidad de las denunciadas al postularse para el cargo de referencia, emprendiendo una campaña de odio, recibiendo burlas y comentarios que las vulneran como mujeres candidatas.
- x) Que, con ello, limita su derecho a participar en igualdad en este proceso extraordinario, al impulsar candidaturas solo de jueces titulares en funciones, desconociendo con ello, el derecho constituido que tienen para ser electas.

8. **Sergio Santamaría Chamú** refirió que:

- i) Respecto al grupo de mensajería instantánea, este fue creado como un canal eficiente de comunicación con el personal de confianza que incluye las personas que han ocupado la secretaría particular y la coordinación técnica administrativa, así como a personas que por sus



funciones se consideró pertinente agregar sin que se incluya a todo el personal del órgano jurisdiccional, incluyendo, en su momento, a la denunciante.

- ii) Que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro estimó que ya no resultaba necesaria la permanencia de la denunciante en el grupo de chat de mensajería instantánea, dado que ya era prácticamente nula su participación en las funciones que antes tuvo.
- iii) Que en el video difundido en la red social *TikTok*, ya que ningún momento se hace referencia a las denunciadas de manera directa o indirecta, al no ser las únicas personas que han laborado con él y que han ocupado el mismo cargo.
- iv) Que en dicho video no se involucra a personas del género femenino, ya que se habla de personas que ocupan el referido cargo y, si alguna referencia se hace a las mujeres, fue aquellas que perderían su trabajo que tanto les costó obtener.
- v) Que no es cierto que haya realizado correcciones de forma en el desempeño de su trabajo, ya que, de acuerdo con la organización del órgano jurisdiccional, una vez que las personas de dicho cargo redactan los proveídos correspondientes, son turnados para su autorización o corrección, por lo que quien pudo realizarle correcciones de forma, fue la persona servidora pública a cargo de la supervisión.
- vi) Que desconoce los motivos por los cuales solicitó su licencia sin goce de sueldo, pues aun y cuando la denunciante hayan indicado que fue por motivos de salud, al solicitarla no exhibió ningún documento que lo corroborara.
- vii) Que por regla general se les solicita a todas las personas públicas de todos los niveles, que concluyen funciones, que elaboren una relación de los expedientes y objetos a su cargo.
- viii) Que si bien, sí mantuvo una conversación con la denunciante, no es verdad que se haya llevado a cabo en los términos en los que se indica, ya que en ningún momento levantó la voz, sino que más bien trataron temas relacionados con su licencia.



- ix) Señala que no fue al lugar de trabajo con la denunciante, ni la condujo hacía su oficina, así como tampoco le mencionó las palabras señaladas por la entonces candidata, señalando que había varias personas en el juzgado, de las cuales, ofrece sus declaraciones rendidas ante fedatario público.
- x) Que la presente denuncia se inscribe en el marco de una campaña que tiene como finalidad causar desprestigio y descalificarlo como candidato.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración

9. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**⁷ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

10. Este órgano jurisdiccional considera que, de las constancias que integran el expediente, existen pruebas suficientes para tener por acreditado lo siguiente:
- Es un hecho notorio⁸ que, al momento de la conducta denunciada, la parte quejosa, era aspirante y eventualmente candidata a jueza de Distrito Mixto en el Estado de Michoacán.
 - Sergio Santamaría⁹ por su parte competía para el mismo cargo.

⁷ De acuerdo a las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 461, 462 de la Ley Electoral.

⁸ Es un hecho notorio que DATO PROTEGIDO tenía la calidad de candidata a Jueza de Distrito Mixto en Michoacán, lo cual puede ser consultado en: https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/cycc/documentos/ficha/DATOPROTEGIDO_52437.pdf. En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO y el criterio 1.3°.C.35k de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISION JUDICIAL.

⁹ Es un hecho notorio que Sergio Santamaría Chamú tenía la calidad de candidato a Juez de Distrito Mixto, lo cual puede ser consultado en: https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/cycc/documentos/ficha/SANTAMARIA_CHAMU_SERGIO_54783.pdf



- Por otro lado, mediante acta circunstanciada¹⁰ de catorce de abril, la autoridad instructora certificó el contenido del video, difundido por el usuario “santamaría.chamu Sergio Santamaría” dentro de la red social *TikTok*.

QUINTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

11. En este procedimiento se va a analizar y resolver si las expresiones emitidas por Sergio Santamaría dentro de un video publicado en *TikTok* constituyen VPMRG en contra de las denunciantes.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

a. Marco normativo y jurisdiccional

12. La Constitución en sus artículos 1° y 4°, párrafo primero refieren, entre otras cuestiones, la prohibición de toda discriminación motivada por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas
13. Por su parte, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.
14. Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,

¹⁰ Fojas 47-48 del cuaderno accesorio único.



tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

15. De la misma manera, la referida ley en su artículo 20 Quáter señala que la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, que, entre otras, realice actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
16. Por otro lado, la Sala Superior ha señalado cinco elementos¹¹ que configuran y demuestran la existencia de violencia política por razón de género, a saber:
17. 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.
18. De la misma manera, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte¹² señala que a la hora de juzgar se debe advertir y analizar lo siguiente: a. Si existen situaciones de poder, contexto de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven de la desigualdad; y, b. Si el material probatorio es suficiente.
19. Sobre el primer apartado, se encuentra inmerso una especie de subgrupo con una serie de factores que la persona juzgadora debe considerar, tal como:

¹¹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

¹² Véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de Género, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



- ✚ Si la o las personas involucradas han sido tradicionalmente discriminadas.
 - ✚ Si presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad.
 - ✚ La posibilidad de la identificación de asimetrías de poder y violencia, mediante el análisis del contexto, hechos y pruebas.
20. De la misma manera, refiere que se debe de valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
 21. Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.
 22. Es decir, es criterio de la Sala Superior y la Suprema Corte que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse que toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.
 23. De esa manera, esta Sala Especializada tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
 24. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.



25. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.
26. Por otro lado, los artículos 6° y 7° de la Constitución prevén el derecho a la libertad de expresión en donde toda persona tiene libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, estableciendo también ciertos límites al mismo
27. Por su parte, la Suprema Corte¹³ refiere que la libertad de expresión dentro de su dimensión individual garantiza la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio y asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva. Es decir, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas que protege tanto la comunicación a otras personas como el derecho de conocer las opiniones que los demás difunden.
28. En este sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008¹⁴ señala que cuando el debate público se actualice en temas de interés público, se ensancha el margen frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

¹³ Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Pleno de la Suprema Corte. Registro digital 172479.

¹⁴ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SI MAXIMIZACION DEL DEBATE PÚBLICO.



29. Refiere que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general.
30. De ahí que haya referido que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.
31. De la misma manera, la superioridad ha sido enfática no solo en alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa, sino que, además ha señalado que la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas¹⁵.

b. Caso concreto

32. A fin de identificar el contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas, se debe realizar el análisis desde un doble nivel:¹⁶
 - a. **Objetivo.** Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que en el caso de las mujeres se relaciona con el *entorno sistemático de opresión*.
 - b. **Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una posición particular de vulnerabilidad.

¹⁵ Véase asunto SUP-REP-200/2023.

¹⁶ Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPMRG.



33. En **contexto objetivo** (*entorno sistemático de opresión que las mujeres viven*) encuentra características específicas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que desde 1993 se han tenido que impulsar diversas reformas constitucionales y legales tendentes a asegurar su participación en estos rubros, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para asegurar, inicialmente, su representación formal.¹⁷
34. Esta creciente representatividad, derivó también en la actualización de numerosos casos de violencia política en contra de las mujeres, lo cual obligó a que la Sala Superior definiera jurisprudencialmente¹⁸ esta conducta como *todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos*, ante la ausencia de una regulación o previsión legislativa sobre la misma.
35. En la actualidad y con motivo de la importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, contamos con un nutrido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral respecto de este tema en el cual no solo contamos con una definición legislativa de lo que es la VPMRG, sino con un catálogo detallado de conductas (acciones y omisiones) que pueden actualizarla, así como con medidas tasadas de reparación integral de los daños causados.
36. Así, se observa que, en el contexto objetivo, las mujeres en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión señalado.

¹⁷ FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, *México: Reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*, en La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022), INE y UNAM, México, 2022, páginas 91-115.

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



37. Ahora, respecto del **contexto subjetivo**, se advierte que si bien, tanto las denunciadas, como Sergio Santamaría tenían una aspiración para una candidatura a jueza y juez de distrito en el Estado de Michoacán, lo cierto es que, al momento de la narración de los hechos, el denunciado era su superior jerárquico dentro del juzgado de referencia. Razón por la cual, se devela una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante frente a Sergio Santamaría.
38. En consecuencia, al tratarse de un caso de VPMRG se inscribe en el **contexto objetivo** de violencia general en nuestro país, y, en el caso concreto, se pone de manifiesto un **contexto subjetivo** que revela una vulnerabilidad agravada de las entonces candidatas respecto del denunciado.
39. Ahora, el veintiocho de noviembre el denunciado realizó una publicación en su cuenta de la red social *TikTok* en donde, las denunciadas aducen que, en el mismo emitió expresiones que las descalifican como aspirantes a ejercer el cargo de referencia, lo que, desde su punto de vista, actualizan VPMRG en su contra, a saber:

“Hola, mientras muchas personas se han alineado con la reforma judicial, entre ellas personas a quienes yo les abrí la puerta del Poder Judicial de la Federación, como oficiales judiciales están pretendiendo ahora ocupar los puestos que dejaron, entre otras personas muchas mujeres valiosas que, después de una larga trayectoria accedieron a esos cargos y que injusta y cobardemente han sido privados de los mismos, así como estas personas oficiales judiciales, que quieren aprovecharse de la reforma para obtener otras posiciones, hay compañeros jueces y magistrados que también ya andan en plena campaña, haciendo uso de las redes sociales y de todo tipo de medios para igualmente posicionarse entre la población como opciones viables para seguir cumplimiento con la función que tienen asignada como jueces o como magistrados...”



40. Ahora bien, a fin de realizar un análisis integral de la causa y poder valorar de manera correcta las expresiones denunciadas es necesario identificar la totalidad de las expresiones que se realizaron en el referido video.¹⁹

Hola, mientras muchas personas se han alineado con la reforma judicial, entre ellas personas a quienes yo les abrí la puerta del Poder Judicial de la Federación, como oficiales judiciales están pretendiendo ahora ocupar los puestos que dejaron, entre otras personas muchas mujeres valiosas que, después de una larga trayectoria accedieron a esos cargos y que injusta y cobardemente han sido privados de los mismos, así como estas personas oficiales judiciales, que quieren aprovecharse de la reforma para obtener otras posiciones, hay compañeros jueces y magistrados que también ya andan en plena campaña, haciendo uso de las redes sociales y de todo tipo de medios para igualmente posicionarse entre la población como opciones viables para seguir cumplimiento con la función que tienen asignada como jueces o como magistrados o para buscar otro tipo de posiciones superiores, Tribunal de Disciplina o Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, pese a todo ello, nosotros seguimos aquí en nuestra oficina en el juzgado de distrito atendiendo nuestra función y en el caso, por ejemplo, de un expediente ordenado al Instituto Nacional Electoral que no obstante los argumentos que está presentando para no cumplir con una suspensión definitiva que dicte en favor de mas de mil personas juzgadoras de todo el país en contra de la reforma judicial para que mientras yo resuelvo el juicio de amparo en lo principal se paralicen los efectos de dicha reforma y esto implica el proceso judicial electoral extraordinario, estoy diciendo al Instituto que pese a los argumentos que esta presentando en el sentido de que la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya dio luz verde para que siga con el proceso electoral, estoy diciendo que lo que resolvió el Tribunal Electoral a mi como juez constitucional no me vincula ni me obliga, así que lo que tiene que hacer el Instituto Nacional Electoral y todas las autoridades vinculadas

¹⁹ Este contenido se extrae del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el veintiocho de noviembre.



esa suspensión que dictamos en días pasados lo que tienen que hacer es cumplir con la misma para que respeten por lo que a ellos concierne esa resolución y se haga patente la existencia del Estado de Derecho en nuestro país.

41. De lo anterior, se puede observar que un video con una duración de dos minutos con cuarenta y seis segundos, en donde se encuentra el denunciado y donde aborda principalmente el tema de la reforma electoral, en primer momento refiriéndose a aquellas personas que se han alineado a la reforma judicial, dentro de las que están, a las cuales, él les abrió la puerta en el Poder Judicial y que quieren aprovecharse para obtener otras posiciones.
42. Señala también, que, con esta reforma, oficiales judiciales pretenden ocupar puestos que dejaron entre otras personas muchas mujeres valiosas que después de una larga trayectoria accedieron a esos cargos.
43. Finalmente, hace referencia a que ellos siguen en el juzgado atendiendo su función, tal es el caso, de un expediente ordenado al INE cumplir con una suspensión definitiva en favor de más de mil personas juzgadoras de todo el país.
44. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Especializada, que, en su escrito de queja, las promoventes señalaron que el *TikTok* de referencia hacía alusión directa hacia su persona pese a no mencionar su nombre. Lo anterior, ya que, desde su consideración, eran las únicas personas que, con ese cargo, aspiraban a una candidatura y habían laborado con el denunciante.
45. En este sentido, pese a que Sergio Santamaría negó que con las manifestaciones denunciadas hiciera un señalamiento a las quejas, aludiendo que no eran las únicas personas que con ese cargo habían colaborado con él, ateniendo la perspectiva de género con la que las personas juzgadoras debemos conducirnos y, tomando en cuenta los elementos que obran en el expediente, es que bajo la reversión de la carga probatoria²⁰, se estima que lo atinente es analizar el video a la luz de los cinco elementos que deben de considerarse en los casos que se aborda la presunta comisión de VPMRG, previstos en la jurisprudencia 21/2018, de la siguiente manera:

²⁰ Véase la jurisprudencia de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS



46. **1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.**
47. Este elemento no se actualiza, pues pese a que, al momento de los hechos denunciados, las promoventes eran aspirantes a candidatas para juezas de Distrito Mixto en el Estado de Michoacán, lo cierto es que del análisis integral de la publicación no permite extraer, para cualquier persona que tenga acceso a la misma, que se trata de las denunciadas.
48. En este sentido, al no tener una referencia directa hacia las denunciadas dentro del video, no se puede asegurar que las manifestaciones denunciadas sean una crítica directa al ejercicio de sus derechos político-electorales como aspirantes a una candidatura o bien, como personas servidoras públicas.
49. **2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**
50. Este elemento no se actualiza ya que no existen indicios suficientes para poder sostener frente a la ciudadanía que las expresiones que Sergio Santamaría hace dentro de su video de *TikTok* hagan referencia directa o indirecta de las promoventes.
51. Es decir, para este órgano jurisdiccional, el contenido del video denunciado se trata de una visión por parte de Sergio Santamaría sobre lo que se conoce como la reforma judicial y sus posibles alcances sin que ello signifique una mención explícita de las denunciadas.
52. **3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
53. Este elemento no se actualiza ya que, del contenido del video no es posible identificar a las denunciadas de manera clara e indubitable, además de que, de las expresiones contenidas dentro del video referido, no se advierten elementos que pudieran ajustarse a algún tipo de violencia contra la mujer,



toda vez que no se desprende que tuvieran como finalidad menoscabar o causar algún daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual.

54. Ello es así, ya que las expresiones realizadas por el Sergio Santamaría configuran una crítica dura acerca de la reforma judicial y, entre otras cuestiones, sobre las personas que, desde su perspectiva, se aprovechan de esta para así obtener otras posiciones.
55. Es decir, se trata de una opinión álgida acerca de, en principio, las personas que aspiraban a un cargo para ser personas juzgadoras, destacando que, él les había abierto la puerta el Poder Judicial y que ahora pretendían ocupar esos puestos, que dejaron otras mujeres valiosas de larga trayectoria.
56. Lo que en consideración de este órgano jurisdiccional no es más que una crítica a la reforma de referencia y a las personas que valiéndose de esta buscan obtener un cargo.
57. Al respecto, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 11/2008²¹ que la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
58. Precisa también que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.
59. Así, al inscribirse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las **actividades o actuaciones de las figuras públicas** pueden incluir **críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas**, puesto que ello constituye un

²¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas, y, por tanto, democráticas.²²

60. En el presente caso, estamos ante una crítica válida en el marco del **debate público**, porque el contenido denunciado expone críticas acerca de la reforma judicial, distintas personas que, desde su concepción se alinean a ésta, así como diversas autoridades involucradas como lo es este Tribunal y el INE.
61. En consecuencia, se considera que, las expresiones señaladas consistieron en críticas desinhibidas que se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, en las que no se advierte que se hubiera buscado generar un menoscabo a las denunciadas ni a su aspiración a una candidatura, ni atendieron a una lógica de subordinación frente al entonces candidato.
62. **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
63. Este elemento no se tiene por actualizado debido a que, de los hechos denunciados, no se desprende que dichas expresiones tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos político o electorales, al no encontrarse elementos suficientes que permitan dar certeza de que se hacía una referencia a las denunciadas.
64. En este sentido, se considera que el video denunciado configura una crítica severa a lo expuesto, como parte debate público y amparado bajo la libertad de expresión.
65. En efecto, los señalamientos realizados por el denunciado atendieron no solo a la aspiración de contender por un cargo público, sino a lo que implicaba la reforma -señalando que, con ella, mujeres valiosas habían dejado sus puestos-, así como a las autoridades electorales implicadas.

²² Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 32/2013 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.



66. **5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**
67. Las expresiones materia de denuncia responden a una crítica severa, en la que el denunciado manifestó ideas u opiniones respecto de la aspiración de participar en el proceso electoral extraordinario.
68. Razón por la cual, las manifestaciones atendieron a una lógica entorno a cuestionar las conductas de las personas participantes dentro de la elección, sin que de ello se desprenda que hace una referencia directa hacia las promoventes.
69. Por lo que, el hecho de que el denunciante señalara, que él les había abierto la puerta y que con su aspiración pretendían ocupar los puestos que habían dejado otras mujeres valiosas, no se traduce identificación directa de las mismas.
70. En efecto, para este órgano jurisdiccional se trató de un ejercicio válido en el que se expresaron ideas en contra de las implicaciones de la reforma al poder judicial y que, en el caso del denunciante, cuestionó la participación de diversas personas en la misma.
71. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las denunciantes señalaron otros hechos, en específico, los descritos dentro los numerales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, tales como, la eliminación de la denunciada de un grupo de mensajería instantánea del juzgado, correcciones de forma en su trabajo, que le instruían realizar en horario de alimentos, que derivado de la solicitud de licencia médica requerida por la denunciante, el secretario particular del denunciado, le indico que debía entregarle un acta de entrega recepción y su lista de trámite, entre otras.
72. No obstante, esta Sala Especializada advierte que los mismos podrían estar relacionados con conductas relativas al hostigamiento y violencia laboral, con su calidad de personas servidoras públicas dentro del juzgado de referencia.



73. De lo anterior, esta Sala Especializada concluye que no se actualiza la infracción denunciada.
74. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, **por mayoría de votos** las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



ANEXO ÚNICO

ELEMENTOS DE PRUEBA

A. Pruebas que obran en el expediente

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la *Litis*.

1. Pruebas aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia²³:

DATOS PROTEGIDOS.

- 1.1 **TÉCNICA.** Consistente en imágenes y o capturas de pantalla contenidas en el escrito de queja.²⁴
- 1.2 **TÉCNICA.** Consistente en una liga electrónica del perfil de la red social *Tik Tok* de Sergio Santamaría Chamú²⁵.
- 1.3 **TÉCNICA.** Consistente en una liga electrónica del perfil de *Tik Tok* de una de las personas denunciadas.²⁶
- 1.4 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del nombramiento de la persona con dato protegido en el juzgado primero de distrito del Estado de Michoacán de Ocampo, firmado por Sergio

²³ Visible en fojas 2 a 14 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Visible en fojas 2 a 5 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Visible en foja 14 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Visible en foja 14 del cuaderno accesorio único.



Santamaría Chamú, con fecha de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.²⁷

- 1.5 **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en constancia de valoración psicológica de la persona denunciante con dato protegido, suscrita por una licenciada en psicología, con cédula profesional 7571756, con fecha de tres de abril.²⁸
- 1.6 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en solicitud sin goce de sueldo a la plaza de oficial judicial C. de base en el juzgado primero de distrito del Estado de Michoacán de Ocampo, suscrito por la persona con dato protegido.²⁹
- 1.7 **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en correcciones realizadas a una de las personas con datos protegidos con nombramiento de oficial judicial C.³⁰
- 1.8 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en escrito de veinticinco de febrero, mediante el cual se concede la licencia a una de las personas con datos protegidos, con nombramiento de oficial judicial C.³¹
- 1.9 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a sus intereses.
- 1.10 **PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- 2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA³².** Consistente en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/98/2025, expediente de oficialía electoral IDE/DS/OE/70/2025 instrumentada el catorce de abril por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional

²⁷ Visible en foja 16 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Visible en foja 17 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Visible en foja 18 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Visible en fojas 21 a 24 del cuaderno accesorio único.

³¹ Visible en fojas 19 a 20 del cuaderno accesorio único.

³² Visible en fojas 47 a 49 del cuaderno accesorio único.



Electoral, a efecto de certificar la existencia de la existencia de dos páginas de internet.

- 2.2 **DOCUMENTAL PRIVADA**³³. Consistente en impresión del currículo de las denunciadas.
- 2.3 **DOCUMENTAL PÚBLICA**³⁴. Consistente en impresión de la lista de acceso y promoción en la carrera judicial en la categoría de secretario y secretaria de tribunal de circuito o juzgado de distrito.

3. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

- 3.1 **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en escrito presentado el diecinueve de abril.³⁵
- 3.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del expediente personal de una de las personas con dato protegido.³⁶
- 3.3 **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la Gaceta mediante la cual se publican las condiciones generales de trabajo de los servidores público a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente al año dos mil veintitrés.³⁷
- 3.4 **TÉCNICA**. Consistente en copias simples del chat del grupo de la aplicación de mensajería WhatsApp denominado "Juzgado 1".³⁸
- 3.5 **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en constancia de situación fiscal de marzo del 2025.³⁹
- 3.6 **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en declaración fiscal del ejercicio de impuestos 2024.⁴⁰

³³ Visible en fojas 224 a 238 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Visible en fojas 239 a 305 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Visible en fojas 77 a 83 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Visible en fojas 91 a 126 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Visible en fojas 127 a 163 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Visible en fojas 213 a 219 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Visible en fojas 390 a 392 del cuaderno accesorio único.

⁴⁰ Visible en fojas 382 a 389 del cuaderno accesorio único.



- 3.7 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuse de recibo de la declaración de impuestos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2024.
- 3.8 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia de precepción de ingresos mensuales.⁴¹
- 3.9 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta destacada número 4394, en la que se da fe de la existencia y contenido de un video publicado en la red social de *Tik Tok* emitida por la notaría 123 del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañada del video que se certifica.⁴²
- 3.10 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta mediante la cual ratifica su firma y el contenido del escrito que exhibe el C. Jesús Hazael Cárdenas Belmontes, emitida por la notaría 123, del Estado de Michoacán de Ocampo.⁴³
- 3.11 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta mediante la cual ratifica su firma y el contenido del escrito que exhibe el C. Ramiro Torres Ávila, emitida por la notaría 123, del Estado de Michoacán de Ocampo.⁴⁴
- 3.12 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la credencial del denunciado expedida por el Consejo de la Judicatura Federal.⁴⁵
- 3.13 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la credencial para votar con fotografía del denunciado.⁴⁶
- 3.14 TÉCNICA.** Consistente en copias simples del chat del grupo de la aplicación de mensajería WhatsApp denominado “Juzgado 1”.⁴⁷
- 3.15 TÉCNICA.** Consistente en copias simples del chat del grupo de la aplicación de mensajería WhatsApp denominado “Juzgado 1”.⁴⁸

⁴¹ Visible en la foja 393 del cuaderno accesorio único.

⁴² Visible en fojas 413 a 414 del cuaderno accesorio único.

⁴³ Visible en las fojas 394 a 403 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Visible en las fojas 404 a 410 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Visible en la foja 415 y 417 del cuaderno accesorio único.

⁴⁶ Visible en la foja 415 y 418 del cuaderno accesorio único.

⁴⁷ Visible en las fojas 419 a 427 del cuaderno accesorio único.

⁴⁸ Visible en las fojas 419 a 427 del cuaderno accesorio único.



3.16 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a sus intereses.

3.17 PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO PARTICULAR⁴⁹

Expediente: SRE-PSC-39/2025

Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala

1. Me aparto de la decisión mayoritaria en esta sentencia, pues, desde mi punto de vista, sí se acredita la existencia de violencia política en razón de género (VPMRG) para cada una de las denunciadas, entonces candidatas a juezas de Distrito Mixto en el estado de Michoacán, por las razones que expongo enseguida.

- **Alusiones a las quejas en el video difundido por el denunciado**

2. En primer lugar, no comparto la premisa fundamental en la que descansa la inexistencia de la infracción, relativa a que, en el video difundido en *TikTok*, el denunciado **no hizo referencia directa o indirecta a las quejas**, y que no hay indicios que lleven a concluir que, gracias a sus manifestaciones, las personas que vieron el video identificaron que se trataba de ellas.
3. Al respecto, advierto que en su queja las denunciadas refirieron que distintas personas de su círculo laboral y privado les preguntaron si tenían conocimiento de la difusión del video en la red social del juez.
4. Para mí, este hecho narrado por las quejas y las consideraciones que más adelante expongo, son suficientes para concluir que la publicación las hizo identificables en su entorno laboral cercano y con personas que conocían su intención de participar en el proceso electoral extraordinario, lo que les pudo afectar de manera diferenciada en su aspiración a ser electas como juezas de Distrito.
5. El denunciado hizo referencia a los cargos que las quejas ocuparon antes de competir en el proceso electoral extraordinario para elegir juezas y jueces, pues, en su mensaje se refirió a las personas a quienes él “les abrió las puertas” del Poder Judicial de la Federación y que se desempeñaban como “*oficiales judiciales*”.
6. Dicha manifestación es relevante, porque las quejas eran las únicas personas que, luego de haber ocupado el cargo de oficial judicial, aspiraron a

⁴⁹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ser candidatas a juezas de Distrito. Esto es así, pues, una de ellas actualmente trabaja con él en el referido cargo, y la otra previamente colaboró con él en dicha plaza.

7. Asimismo, el denunciado refirió: *“pretenden ocupar el espacio que dejaron mujeres valiosas y con trayectoria*, conforme a lo cual advierto que sí tenía intención de referirse de manera particular a quienes participaron en este proceso electoral extraordinario para los cargos especialmente previstos para mujeres, pues también pudo mencionar, por ejemplo, a *“personas valiosas”* u *“hombres valiosos”* para incluir al sexo masculino⁵⁰, circunstancia que no sucedió.
8. Por lo anterior, desde mi óptica y contrariamente a lo que afirma la mayoría, sí hay elementos suficientes para extraer que el denunciado se refirió a las quejas, y que con motivo de sus expresiones se les pudo identificar, de inicio, en su entorno cercano.

- **Significado de las expresiones del video**

9. El denunciado señaló en el video: *“oficiales judiciales pretenden ocupar el espacio que dejaron mujeres valiosas y con trayectoria”*.
10. Desde mi perspectiva, con esa expresión, además de hacer alusión a las quejas, también las violentó de manera sutil e implícita, pues se refirió a ellas con la intención de devaluar sus carreras y transmitir a las personas usuarias de las redes sociales que no tenían las aptitudes, cualidades o méritos necesarios para ocupar el cargo de juezas de Distrito, y que con su candidatura “desplazaban” a otras mujeres valiosas que para él sí contaban con la trayectoria y credenciales suficientes para ejercer dicha responsabilidad.
11. En efecto, las manifestaciones del denunciante tuvieron como objetivo afectar la imagen de las entonces candidatas y señalarlas como mujeres aprovechadas, es decir, que pretendieron sacar ventaja de la reforma judicial para obtener el cargo de juezas, de manera abreviada, posición que no habrían alcanzado de la forma que preveía la legislación antes de la modificación constitucional.

⁵⁰ El Instituto Nacional Electoral emitió un criterio en el que destacó que, en todos los casos se conformarían dos listas, una de hombres y otra de mujeres, separados por especialidad en cada distrito. Este criterio se puede consultar en <https://centralelectoral.ine.mx/2025/02/10/avala-ine-criterios-para-el-cumplimiento-del-principio-de-paridad-de-genero-en-el-peepjf-2024-2025/>



12. Ello, pudo generar que desconfiaran de sí mismas, se exigieran de más o renunciaran a sus candidaturas (síndrome de la impostora), al creer que no tenían las aptitudes para merecerlas. Por ello, estimo que las expresiones de Sergio Santamaría pudieron causar que las entonces candidatas perdieran autoconfianza.
13. Al referirse sólo a las *“mujeres valiosas y con trayectoria”*, advierto una expresión violenta y machista en la que, desde mi parecer, subyace el estereotipo de que las mujeres no tiene cabida en el ámbito público, a menos que demuestren cualidades extraordinarias, que se miden con parámetros distintos a los que se somete a los hombres.
 - **La participación de las quejas en el proceso extraordinario originó otras formas de violencia**
14. En el contexto antes señalado, desde mi punto de vista, la decisión de las denunciadas de participar como candidatas a juezas de Distrito generó que resintieran otro tipo de agresiones dentro de su círculo laboral.
15. En mi opinión, los otros hechos violentos que sufrieron las quejas se dieron con motivo del rechazo por parte del denunciado a su candidatura a juezas de Distrito y la molestia que le causó saber que aspiraban a ser juzgadoras como él, sin tener la misma trayectoria o experiencia. También, estimo que se trató de represalias al considerar que su postulación al cargo de juezas carecía de legitimidad.
16. Al respecto, considero que las violencias que resintieron con motivo de su participación en el proceso electoral extraordinario también repercutieron en su proyección, pues, de manera ordinaria, es en nuestros círculos cercanos laborales donde tejemos redes de apoyo, compañerismo y colaboración, que sientan las bases para construir y consolidar nuestras carreras profesionales.
17. Conforme a lo anterior, estimo que, en el caso, las manifestaciones del denunciado incidieron de manera negativa en el ámbito laboral de las quejas, pues sus colegas tuvieron conocimiento de las expresiones que afirmaron que las quejas no eran aptas para desempeñarse como juezas de Distrito, con lo cual se demuestra el impacto que tuvieron en su candidatura, en su carrera y entorno profesional.



18. Por ello, considero que todos los hechos denunciados se debían analizar de manera integral⁵¹, lo que, en mi opinión, nos llevaría a concluir la existencia de VPMRG, pues tales hechos configuraron violencia verbal, simbólica y psicológica, ya que minimizaron sus capacidades, pusieron en duda sus habilidades para ejercer el cargo de juezas y perjudicaron su imagen frente al electorado.
19. Al respecto, también advierto que se acreditó la violencia de tipo sexual, porque una de las quejas señaló que el secretario particular del juez denunciado le pidió que acudiera a su oficina, donde la recibió con la frase “*pásele a lo oscuro*”, expresión que afectó su dignidad.
20. En suma, esta denuncia me lleva a reflexionar que la presencia de mujeres en el Poder Judicial como juzgadoras no está consolidada en nuestro país. En el imaginario colectivo existe la idea arraigada y estereotipada de que las mujeres no son capaces de tomar decisiones de manera autónoma, que son débiles, pues no toman decisiones con firmeza, y que por esa razón carecen de cualidades para ejercer cargos de poder.
21. En este asunto advierto violencia estructural de género disfrazada, que se revela mediante el uso de frases que, a primera vista, pueden parecer inofensivas, pero que en realidad se trata de expresiones violentas que están muy naturalizadas en la colectividad y que silenciosamente laceran los derechos de las mujeres.
22. Esto me lleva a razonar que las expresiones de Sergio Santamaría no pueden ampararse por la libertad de expresión, ya que también pudieron perpetuar la desconfianza de la ciudadanía para elegir mujeres que ocupen cargos del Poder Judicial de la Federación. Tolerar estas expresiones es permitir que se replique este entorno de opresión estructural y patriarcal hacia las mujeres.
23. Por lo anterior y dada la naturaleza de este proceso electoral extraordinario, tanto las candidaturas como las autoridades jurisdiccionales debían ajustar su actuación a fin de generar verdaderas condiciones de igualdad en la contienda.
24. Conforme a ello, considero que el denunciado faltó al deber reforzado o mayúsculo que tenía, en su carácter de juez de Distrito, de atender al mandato

⁵¹ La jurisprudencia de la Sala Superior 24/2024, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, nos orienta sobre la manera en que se deben analizar las quejas relacionadas con VPMRG.



previsto en los artículos primero y cuarto de la constitución federal, que obliga a las autoridades a garantizar la más amplia protección a los derechos de las mujeres, así como a prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra ellas.

25. A partir de este análisis, desde mi punto de vista, en este asunto se debió determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dar vista a la autoridad competente por la responsabilidad de Sergio Santamaría Chamú y dictar las medidas de reparación conducentes.
26. Por estas consideraciones emito este **voto particular**.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.